



Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	<b>110014003 052 2022 00398 00</b>
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

AECSA S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra ANGÉLICA LEÓN MAEZ, a fin de obtener el pago del capital e intereses incorporados en el pagaré Nro. 138-5000189154 (fls 17-23, 001AnexosDemanda.pdf).

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago (fls. 1 a 2, 06MandamientoPago.pdf). La parte demandada se notificó bajo los ritos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad legal no formuló medio exceptivo alguno y guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

**1.** De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

**2.** Ahora bien, los denominados títulos valores son aquellos documentos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619 del Código de Comercio), mismos que solo producen efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 ídem).

El título valor denominado *pagaré*, de conformidad con el artículo 709 *ibídem*, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *ejusmde*, esto es: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, los siguientes elementos: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*”.

**3.** En el caso concreto, el extremo actor presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple los requisitos establecidos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con



el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

4. No sobra advertir que no se evidencia irregularidad constitutiva de nulidad o la ausencia de requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso, como son la competencia de este juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

5. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante (art. 365 C.G.P, Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de **AECSA S.A.** contra **ANGÉLICA LEÓN MAEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 12 de mayo de 2022.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.330.000.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**QUINTO – REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

**NOTIFIQUESE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Jaime Muñoz Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d6453971435c98ab718518dc09b77639626e9b6a9ec8d0e2e7cfcfa186a9f0**

Documento generado en 11/05/2023 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**